



INFORME DEL SECRETARIO. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que para hoy a las 09:00 a. m. estaba programada audiencia pública del artículo 80° del CPT y de la SS.

También le anuncio que con ocasión de la prueba por informe decretada de oficio en el numeral 1.° y 2.° del auto núm. 0077 del 01 de febrero de 2022 (folio 93 a 95), el apoderado de la demandada allegó el expediente o carpeta del afiliado Luis Felipe Portilla (folio 96 a 148). Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2°) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0293

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARIA ROSA MUÑOZ ERAZO
INTEGRADA: ILSÉN ARALY PORTILLA VALLEJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-00077-00

Palmira — Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Estando el presente asunto en para realizar la audiencia pública del artículo 80° del CPT y de la SS, y con el propósito de garantizar el derecho de defensa y contradicción, el despacho correrá traslado a las partes por el término de cinco (05) días de la documentación allegada por la demandada Colpensiones y como consecuencia de la prueba por informe decretada de oficio por el Juzgado con arreglo 275.° y 276.° del Código General del Proceso, aplicable por analogía, para los fines que estimen pertinentes.

Ahora bien, al revisar la documentación remitida por la demandada, y ejerciendo este Despacho la dirección del proceso y control de legalidad, considera necesario y urgente integrar al contradictorio a una persona natural, sin la cual no es posible decidir de fondo el litigio.

Sobre el particular, según la Resolución núm. 11458 del 23 de septiembre de 2011 (folios 99 a 102), expedida por el Instituto de



Seguros Sociales (ISS), a más de negarla a la fallecida Heroína Colombia Vallejo de Portilla la pensión de sobrevivientes, le reconoció a Ilsen Araly Portilla Vallejo la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en calidad de **hija** del afiliado fallecido Luis Felipe Portilla, en cuantía de \$9.945.537,00.

Así las cosas, inconforme con la decisión, la fallecida Heroína Colombia Vallejo de Portilla impetró demanda ordinaria laboral de primera instancia contra el ISS, radicación 2007-00128, cuya pretensión fue la pensión de sobrevivientes y le fue concedida por el Juzgado Séptimo Adjunto del Circuito de Cali (Valle) con Sentencia núm. 063 del 29 de mayo de 2009, la que se declaró ejecutoriada con el auto núm. 565 del 11 de junio de 2009 y con orden de archivo mediante auto núm. 637 del 03 de julio de 2009 (folios 128 a 143).

Por lo que se sigue, el ISS emitió la Resolución núm. 11458 del 23 de septiembre de 2011 (folios 99 a 102), con la cual resolvió dar cumplimiento a la sentencia judicial y le reconoció a la señora Heroína Colombia Vallejo de Portilla la pensión de sobrevivientes, junto con el pago de retroactivo indexado desde el 18 de septiembre de 1999 y en cuantía de un smlmv.

No obstante, si bien existió, por un lado, un acto administrativo que le reconoció a Ilsen Araly Portilla Vallejo la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, en calidad de **hija**, y por otro, la resolución que dio cumplimiento a la orden judicial, también lo es que en aquel proceso ordinario laboral o administrativo de cumplimiento a la sentencia no fue llamada Ilsen Araly Portilla Vallejo para que decidiera si optaba o no por la pensión perseguida por su progenitora Heroína Colombia Vallejo de Portilla.

Bajo ese entendido, atendiendo a la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (Art. 61.º CGP), esta judicatura encuentra necesario integrar al contradictorio por parte activa a Ilsen Araly Portilla Vallejo.

Por lo anterior, a la integrada al contradictorio Ilsen Araly Portilla Vallejo se le notificará personalmente esta providencia y el auto admisorio; y también se le correrá traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado Colpensiones y que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

En relación con la práctica de la notificación personal a la integrada al contradictorio Ilsen Araly Portilla Vallejo, se requerirá tanto a la parte



demandante como demandada para dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia se sirvan **informar** una dirección de correo electrónico y/o de correo postal.

Así las cosas, conocida una dirección **correo electrónico**, la Secretaría practicará a la integrada al contradictorio Ilsen Araly Portilla Vallejo la **notificación personal mediante mensaje** de datos como lo permite el artículo 8.º del Decreto—Legislativo 806 de 2020, de manera que acompañará una copia de la presente decisión, del auto admisorio, los anexos y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que vencidos iniciará el término legal de diez días para contestar la demanda como lo exige el artículo 31.º del CPT y de la SS.

Eventualmente, si no se surte la notificación anterior, y de contar con una dirección de correo postal de la integrada al contradictorio Ilsen Araly Portilla Vallejo, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** estatuido en el numeral 1º del artículo 291.º del Código General del Proceso. Por tanto, deberá la parte demandante retirarlo y enviarlo a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada. Estos dos documentos deben ser incorporados al expediente.

Así mismo, se advierte a la parte demandante que en el evento de que la integrada al contradictorio Ilsen Araly Portilla Vallejo haya recibido la citación o comunicación y no comparezca al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29.º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser retirado y enviado en los términos del inciso anterior.

Finalmente, notificada la integrada al contradictorio en debida forma, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 80.º del CPT y de la SS.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. CORRER traslado a las partes por el término de cinco (05) días de la documentación allegada por la demandada Colpensiones, para los fines que estimen pertinentes. Consulte el expediente digital con este enlace: [765203105002-2018-00077-00](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/ver_documento.asp?ID_DOCUMENTO=765203105002-2018-00077-00).

Segundo. INTEGRAR al CONTRADICTORIO a la persona natural Ilsen Araly Portilla Vallejo.



Tercero. NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE esta decisión y el auto admisorio a la integrada al contradictorio conforme al literal A numeral 1.º del artículo 41.º del CPT y de la SS.

Cuarto. REQUERIR a la parte demandante y demandada para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirvan **informar** una dirección de correo electrónico y/o de correo postal frente a la integrada al contradictorio.

Quinto. PRACTICAR la notificación a la integrada al contradictorio través de la Secretaría con arreglo al numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8.º del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

Sexto. ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la integrada al contradictorio como lo ordena el numeral 2.º del artículo 291.º del Código General del Proceso y del artículo 29.º del C.P.T. y de la S.S.

Séptimo. REQUERIR a la parte demandante, que de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a la integrada al contradictorio en los términos indicados en la parte motiva.

Octavo. Surtido todo lo anterior, se señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del artículo 80º del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de marzo de 2022.


ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0292

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de trabajo)
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SANDOVAL GONZALEZ
DEMANDADO: ORLANDO ANTONIO GOMEZ OCAMPO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00161-00

Palmira — Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

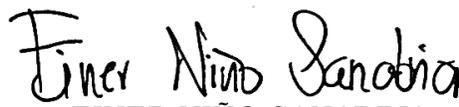
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

WDMR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

09/marzo/2022

La Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que Corte Constitucional lo excluyó de revisión. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0296

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: NINI JOHANA GAITAN LOPEZ
DEMANDADO: UNIDAD Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00403-00

Palmira — Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y que Corte Constitucional durante el trámite indicado en el artículo 33.º del Decreto 2591—Ley de 1991 no fue seleccionada para su revisión, el juzgado ordenará el archivo definitivo, previas las constancias del caso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

LCR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
09/Marzo/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **revocó** el auto que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada en la Audiencia Pública núm. 140 del 20 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de marzo de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0288

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: EFREIDY PEDROZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2018-000451-00

Palmira — Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior, por tanto, se fijará fecha para continuar realizando la audiencia pública del artículo **77.º** y del artículo **80.º** del CPT y de la SS, con las advertencias respectivas, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** a través de la plataforma **Zoom**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por el Superior mediante auto núm. 006 del 03 de febrero de 2022.



SEGUNDO: PROGRAMAR la hora de las **02:00 p. m. del día 07 de junio de 2022**, para continuar realizando la audiencia pública del **artículo 77.º y realizar la del artículo 80.º del CPT y de la SS**, y agotar las etapas de saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la **virtualidad**, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.º CPT y de la SS.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y de ser necesario procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(WDMR)

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

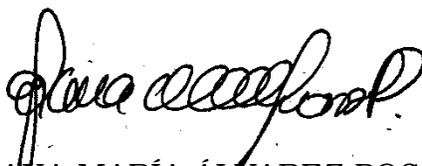
Fecha:

09/Marzo/2022

La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que Corte Constitucional lo excluyó de revisión. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 08 de marzo de 2022.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0297

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: CARLOS MARIO CARVAJAL
DEMANDADO: INPEC
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00397-00

Palmira — Valle, ocho (08) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y que Corte Constitucional durante el trámite indicado en el artículo 33.º del Decreto 2591—Ley de 1991 no fue seleccionada para su revisión, el juzgado ordenará el archivo definitivo, previas las constancias del caso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EINER NINO SANABRIA

LCR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
09/Marzo/2022
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó solicitud de retiro de demanda . Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 8 de marzo de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0295

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LUZ ENEIDA CASTAÑO SUAREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00235-00

Palmira — Valle, ocho (8) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que en este asunto no ha notificado a la entidad demandada, se considera procedente la solicitud de retiro de la demanda de conformidad con el artículo 92º del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se aceptará el retiro de la demanda, se dará por terminado el proceso, sin condena en costas por no aparecer causadas, y se ordenará su archivo previo a las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el RETIRO de la demanda elevado por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente proceso, sin costas.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(WDMR)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 031** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

9/marzo/2022

La Secretaria.